

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*
(La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

II. HECHOS.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el **expediente 170-165128-0018-2021**, donde obran el Auto N° 200-03-50-06-0184-2021, por medio del cual se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión de 6.3 m³ de la especie Encenillo (*Weinmannia elliptica*), 6.3 m³ de la especie Roble (*Quercus humboldtii*), 6.3 m³ de la especie Laurel (*Ocotea costulata*) y 0.2 m³ de la especie Helecho (*Cyathea microdonta*), por carecer

WJ

Por la cual se aprehenden definitivamente productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

de documentación que amparara su legalidad. Siendo así procedente abrir investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 contra los señores **ENRIQUE SEPULVEDA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.489.940 y **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.959.284, tal como consta en el Auto N° 200-03-50-04-0187 DEL 02 DE JUNIO DE 2021.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*.

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

RESOLUCIÓN

Por la cual se aprehenden definitivamente productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

Que el Decreto 2811 De 1974, en su artículo 1 establece que "El ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés general.

Adicional a ello en el ARTÍCULO 224 preceptúa "*Cualquier **aprovechamiento**, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será **decomisado***" **negrilla y cursiva fuera del texto original.**

Que el ARTÍCULO 41 de la Ley 1333 de 2009, manifiesta. "*Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6*".

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la Oficina jurídica de CORPOURABA acogiendo lo contenido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, impuso medida preventiva consistente en la aprehensión de 6.3 m³ de la especie Encenillo (Weinmannia elliptica), 6.3 m³ de la especie Roble (Quercus humboldtti), 6.3 m³ de la especie Laurel (Ocotea costulata) y 0.2 m³ de la especie Helecho (Cyathea microdonta), a los señores **ENRIQUE SEPULVEDA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.489.940 y **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.959.284, por aprovechar y movilizar especies forestales sin la respectiva autorización y/o Salvoconducto Único Nacional en Línea, actuando en contravía a los lineamientos contenidos en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, los cuales rezan:

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se **movilice** dentro del él debe estar amparado por permiso. (EXEQUIBLE) **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

Artículo 224°.- *Cualquier **aprovechamiento**, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, **será decomisado**, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley*

NW

Por la cual se aprehenden definitivamente productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

Que, en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al movilizar material forestal sin el respectivo SUNL, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Adicional a ello, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, prohibición de devolver los especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales, los mismos serán aprehendidos definitivamente.

Así mismo, dando aplicación a los principios rectores de eficacia¹, economía² y celeridad³, contenidos en los numerales 11, 12 y 13 del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, y economía de las actuaciones administrativas artículo 5⁴ Decreto 0019 de 2012, se dará cumplimiento al artículo 224⁵ de del Decreto Ley 2811 de 1974 y 41 de la Ley 1333.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia ambiental, en la medida que la administración sólo está facultada para actuar conforme lo establece el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual consagra que cualquier aprovechamiento y/o movilización de material forestal sin sujeción a las normas ambientales será decomisado, razón por la cual es jurídicamente viable decretar la aprehensión definitiva de 6.3 m³ de la especie Encenillo (*Weinmannia elliptica*), 6.3 m³ de la especie Roble (*Quercus humboldti*), 6.3 m³ de la especie Laurel (*Ocotea costulata*) y 0.2 m³ de la especie Helecho (*Cyathea microdonta*), a los señores **ENRIQUE SEPULVEDA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.489.940 y **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.959.284, impuesta a través del Auto N° 200-03-50-06-0184 del 27 de mayo de 2021.

¹ 11." *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*"

² 12. *"En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "*

³ 13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*

⁴ **ARTICULO 5. ECONOMÍA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** *Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

⁵ Artículo 224º.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, **será decomisado**, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

RESOLUCIÓN

Por la cual se aprehenden definitivamente productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

Con respecto, al procedimiento sancionatorio iniciada por esta Corporación, el mismo seguirá surtiéndose acorde con las etapas contenidas en la ley 1333 de 2009 y ley 1437 de 2011, como garantía del debido proceso y derecho de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE

PRIMERO. Realizar la **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de 6.3 m³ de la especie Encenillo (*Weinmannia elliptica*), 6.3 m³ de la especie Roble (*Quercus humboldtii*), 6.3 m³ de la especie Laurel (*Ocotea costulata*) y 0.2 m³ de la especie Helecho (*Cyathea microdonta*), a los señores **ENRIQUE SEPULVEDA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.489.940 y **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.959.284, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, el material forestal aprehendido Definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Levantar el cargo de secuestre depositario al Ingeniero Edinson Isaza Ceballos, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.670.005, Coordinador de la Territorial Urrao.

PARÁGRAFO TERCERO: comunicar el contenido del presente acto administrativo para conocimiento.

SEGUNDO. Levantar la medida preventiva impuesta en el Artículo primero del Auto N° 200-03-50-06-0184-2021, en cuanto a la Aprehensión de 6.3 m³ de la especie Encenillo (*Weinmannia elliptica*), 6.3 m³ de la especie Roble (*Quercus humboldtii*), 6.3 m³ de la especie Laurel (*Ocotea costulata*) y 0.2 m³ de la especie Helecho (*Cyathea microdonta*).

TERCERO. Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera-área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

CUARTO. Informar a los señores **ENRIQUE SEPULVEDA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.489.940 y **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.959.284, que continúan vinculados al procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-0187-2021 del 02 de junio de 2021.

QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

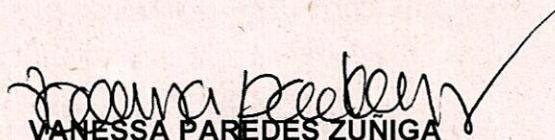
SEXTO. Notificar el presente acto administrativo a los señores **ENRIQUE SEPULVEDA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.489.940 y **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.959.284. Acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto 491-2020.

WV

Por la cual se aprehenden definitivamente productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General de CORPOURABA, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		07/12/2021
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente 170-165128-0018-2021